



## MAGISTRADA PONENTE **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A., allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y notificado por edicto el diez (10) de noviembre del mismo año, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por PAUL DAVID ZABALA AGUILAR identificado con la C.C. 1129.508.412 y T.P. 228.990 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y al abogado FÉLIX ALBERTO ÁLVAREZ MORALES, identificado con la C.C. No. 1.140.854.605, portador de la T.P. No.269.399 del C.S.J como apoderado sustituto de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>1</sup>.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139'200.000,00**.

En el *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad por el demandante, decisión que, apelada por la demandada, fue confirmada en esta instancia.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ordenó a AFP COLFONDOS S.A devolver a COLPENSIONES todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual del actor, incluidos sus rendimientos con cargo a sus propios recursos, las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados por el lapso en que permaneció afiliado a la AFP COLFONDOS S.A.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020 con radicado No. 85430

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por AFP COLFONDOS S.A, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la demandada COLFONDOS S.A. a la firma legal, ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS SAS, y a los abogados PAUL DAVID ZABALA AGUILAR y FÉLIX ÁLVAREZ MORALES conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

MAGISTRADA **DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 030-2021-00315-01, informando que la parte demandada dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el diez (10) de noviembre del mismo año.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

  
**CATALINA BECERRA CARREÑO**  
Oficial Mayor



## **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

### **Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de octubre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RAFAEL DE JESÚS BAUTISTA MENA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **AFP PORVENIR S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el treinta (30) de octubre de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de «*interés jurídico para recurrir*», que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso el juez de conocimiento mediante sentencia de primera instancia decidió:

*RESUELVE*

**PRIMERO: ABSOLVER** a COLPENSIONES, COLFONDOS, y PORVENIR S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta por las demandadas.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia

**CUARTO: CONCEDER** el grado jurisdiccional de consulta en favor del actor, en consecuencia, envíese al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

Decisión confirmada en esta instancia. Dado lo anterior, la *summae gravaminis* o el interés jurídico para la convocada a la litis la constituye, sin más, el valor de las condenas impuestas por la sentencia recurrida, situación que en el

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

caso en concreto no se configura, dado que la recurrente fue absuelta en ambas instancias. Al respecto la Sala de Casación Laboral<sup>3</sup> precisó que la demandada no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[...]Tiene definido la Corte que no es procedente conceder el recurso extraordinario, al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, pues conforme lo dicho, no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación [...] (CSJ AL-716-2013 y 28 oct 2008, Rad 37399).

[...]No basta simplemente con procurar la casación del proveído de segunda instancia, sino que, además de ello, se requiere que le asista un interés económico, que sea susceptible de cuantificación pecuniaria, quedando con ello excluidos todos aquellos perjuicios supuestos o hipotéticos que crea encontrar en la sentencia impugnada [...] (CSJ AL 2993-2019). [...].

En virtud de lo anterior y de modo que la sentencia emitida en esta instancia no contiene erogación alguna no es viable conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Por último, en páginas 15 a 26<sup>4</sup> milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad Real Contract Consultores S.A.S., sociedad representada legalmente por Fabio Ernesto Sánchez Pacheco quien sustituyó el poder otorgado al doctor José Fernando Álvarez Berrio en página 5, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

---

<sup>3</sup> CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>4</sup> Cuaderno Segunda Instancia - (16RecursoCasacion.pdf).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al abogado **JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.037.620.593 portador de la T.P. n.º 339.029 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución obrante a página 5 y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado treinta (30) de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 27 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de octubre de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

## **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

### **Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CLARA EMILIA JAIME GUIO**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de octubre de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, ALCALDÍA DE BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN-, FLOR ALBA TRUJILLO SUÁREZ, MAGDA SOLAY RODRÍGUEZ LÓPEZ y MYRIAM EUGENIA PALACIOS DE ÁLVAREZ** en calidad de socias del **COLEGIO ISABELITA TEJADA SOCIEDAD CIVIL LIMITADA** -hoy liquidado-.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintisiete (27) de octubre de 2023.

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que modificó parcialmente la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas revocadas se encuentran, el reconocimiento y pago de un retroactivo por valor de \$77'416.021,00 por el lapso comprendido entre el 1º de noviembre de 2016 y el 30 de marzo de 2023, valor indexado, asimismo, se condicionó el pago de la prestación pensional regulada por el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 al pago completo de alguno de los cálculos actuariales o de ambos.

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores<sup>3</sup>:

<b>Cálculo Actuarial.</b>	
Nombre	<b>CLARA JAIME GUIO</b>
Fecha de nacimiento	2/09/1953
Salario base	332.000,00
<b>Valor de la Reserva Actuarial</b>	<b>\$ 20.490.000,00</b>

<b>Cálculo de rendimiento del título pensional</b>						
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número de días en mora por periodo</b>	<b>DTF</b>	<b>Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %</b>	<b>Capital</b>	<b>Subtotal</b>
13/12/2003	31/12/2003	19	6,99	10,20%	\$ 20.490.000,00	\$108.790,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 20.598.790,00	\$1.994.931,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 22.593.721,00	\$1.957.746,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 24.551.467,00	\$1.963.013,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 26.514.480,00	\$2.018.919,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 28.533.399,00	\$2.528.259,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 31.061.658,00	\$3.385.752,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 34.447.410,00	\$1.743.039,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 36.190.449,00	\$2.267.368,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 38.457.817,00	\$2.631.245,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 41.089.062,00	\$2.265.322,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 43.354.384,00	\$2.166.939,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 45.521.323,00	\$3.081.703,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 48.603.026,00	\$4.847.228,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 53.450.254,00	\$4.769.099,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 58.219.353,00	\$4.199.187,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 62.418.540,00	\$3.917.013,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 66.335.553,00	\$4.586.440,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 70.921.993,00	\$3.303.759,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 74.225.752,00	\$6.523.404,00
1/01/2023	27/09/2023	270	13,12	16,51%	\$ 80.749.156,00	\$9.863.945,00
<b>Total rendimiento título pensional</b>				<b>\$ 70.123.101,00</b>		

<b>Totales Liquidación</b>	
Reserva actuarial periodo	\$ 20.490.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 70.123.101,00
Retroactivo revocado 1/11/2016-30/03/2023	\$ 77.416.021,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 168.029.122,00</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$168'029.122,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

<sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CLARA EMILIA JAIME GUIO**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante **CLARA EMILIA JAIME GUIO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado once (11) de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 27 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del quince (15) de noviembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA RUTH PÉREZ BETANCURT** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el veintidós (22) de noviembre de 2023.

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran el pago de la mesada 14 de la pensión de jubilación convencional, retroactivo a partir de junio de 2017, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta la fecha del pago efectivo, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

<b>Tabla Retroactivo Pensional Mesada 14</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.507.983,92	1,00	\$ 2.507.983,9
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.610.560,46	1,00	\$ 2.610.560,5
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.693.576,29	1,00	\$ 2.693.576,3
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.795.932,18	1,00	\$ 2.795.932,2
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.840.946,69	1,00	\$ 2.840.946,7
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 3.000.607,90	1,00	\$ 3.000.607,9
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 3.394.564,83	1,00	\$ 3.394.564,8
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 19.844.172,27</b>

<b>Indexación Retroactivo Pensional</b>							
<b>Mes</b>	<b>Año Inicial</b>	<b>Año final-octubre</b>	<b>Sub Total Mesadas</b>	<b>IPC Inicial</b>	<b>IPC Final</b>	<b>Factor de Indexación</b>	<b>Subtotal</b>
junio	2017	2023	\$ 2.507.983,92	96,120	136,11	1,416	\$ 1.043.428,00
junio	2018	2023	\$ 2.610.560,46	99,160	136,11	1,373	\$ 972.773,00
junio	2019	2023	\$ 2.693.576,29	102,440	136,11	1,329	\$ 885.325,00
junio	2020	2023	\$ 2.795.932,18	105,360	136,11	1,292	\$ 816.011,00
junio	2021	2023	\$ 2.840.946,69	108,840	136,11	1,251	\$ 711.803,00
junio	2022	2023	\$ 3.000.607,90	118,700	136,11	1,147	\$ 440.106,00
junio	2023	2023	\$ 3.394.564,83	133,380	136,11	1,020	\$ 69.479,00
<b>Total</b>			<b>\$ 19.844.172</b>	<b>Total Indexación</b>		<b>\$ 4.938.925,00</b>	

<b>INCIDENCIA FUTURA MESADA 14</b>	
Fecha de Nacimiento	11/08/57
Edad a la Fecha de la Sentencia	66
Expectativa de Vida	20,6
Numero de Mesadas Futuras	20,6
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 69.928.035</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
Retroactivo pensional	\$ 19.844.172,3

<i>Indexación retroactivo pensional</i>	\$ 4.938.925,0
<i>Incidencia futura</i>	\$ 69.928.035,5
<b>Total</b>	<b>\$ 94.711.132,8</b>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 94'711.132,80, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada UGPP, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintidós (22) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del quince (15) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha quince (15) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FERNANDO DE LOS ANGELES NIÑO NIÑO** en contra de la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de «*interés jurídico para recurrir*», que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinte (20) de noviembre de 2023.

parte afectada con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, el *a quo* declaró la ineficacia del traslado realizada por el actor al RAIS; condenó a la AFP Colfondos S.A. y a la AFP Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales del asegurado, con todos sus frutos, intereses y con los rendimientos y demás emolumentos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno por deterioros sufridos por el bien administrado, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral<sup>3</sup> precisó que la demandada no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

*[...]En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S.*

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>3</sup> CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la*

*sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia. [...]*

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Por último, en páginas 6 a 17<sup>4</sup> milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general a la sociedad Gómez Meza & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Juan Felipe Cristóbal Gómez Angarita quien otorgó poder especial a la doctora Sonia Milena Herrera Melo visible en página 3, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** a la abogada **SONIA MILENA HERRERA MELO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.361.477 portadora de la T.P. n.º 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 3 y subsiguientes del plenario.

---

<sup>4</sup> Cuaderno Segunda Instancia – (10SustitucionPoder.pdf)

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veinte (20) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha quince (15) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

## **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

### **Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha diez (10) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JULIO CÉSAR ROSERO FIGUEROA** en contra de la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintidós (22) de noviembre de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, el *a quo* declaró la ineficacia del traslado realizada por el actor al RAIS; condenó a la AFP Skandia, AFP Colfondos S.A., AFP Porvenir S.A. y a la AFP Protección S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos e intereses generados en su cuenta de ahorro individual, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, ni primas de seguros previsionales, decisión confirmada en esta instancia.

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral<sup>3</sup> precisó que la demandada no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[...]En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

---

<sup>3</sup> CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, *no tiene interés económico para recurrir*, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia. [...]

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Por último, en páginas 8 a 19<sup>4</sup> milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, mediante la cual se confiere poder general a la sociedad Real Contract Consultores S.A.S., sociedad representada legalmente por Fabio Ernesto Sánchez Pacheco quien sustituyó el poder otorgado a la doctora Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, visible a folio 5, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE:**

---

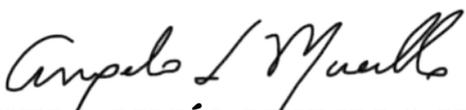
<sup>4</sup> Cuaderno Segunda Instancia – (11RecursoCasacion.pdf)

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.032.473.725 portadora de la T.P. n.º319.028 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución obrante a página 5 y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintidós (22) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha diez (10) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



## **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

### **Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **WILMAN STEVEN PULIDO RAMÍREZ**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del dieciocho (18) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió contra **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el nueve (09) de noviembre de 2023.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones consisten en: (i) se declaró que el contrato de trabajo fue terminado de manera unilateral y sin justa causa; (ii) la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo. En consecuencia, solicita se ordene el reintegro del demandante, el pago de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, aportes al Sistema de Seguridad Social integral, sumas indexadas.

Al cuantificar, se obtiene:

<b>Tabla Datos Generales de la Liquidación</b>			
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde:</i>	<i>3-sep</i>	<i>2020</i>
	<i>Hasta:</i>	<i>27-sep</i>	<i>2023</i>
<i>Último Salario Devengado</i>			\$ 1.494.720,00

<b>Tabla Salarial</b>			
<b>Año</b>	<b>Salario Mensual</b>	<b>Meses</b>	<b>Subtotal salarios</b>
2020	\$ 1.494.720,00	3,9	\$ 5.879.232,0
2021	\$ 1.494.720,00	12,0	\$ 17.936.640,0
2022	\$ 1.494.720,00	12,0	\$ 17.936.640,0
2023	\$ 1.494.720,00	8,9	\$ 13.303.008,0
<b>Total salarios</b>			<b>\$ 55.055.520,0</b>

<b>Tabla Liquidación Prestaciones Sociales</b>				
<b>Año</b>	<b>Cesantías</b>			<b>Vacaciones</b>

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

		<b>Intereses sobre cesantías</b>	<b>Prima de servicios</b>	
2.020	\$ 489.936,00	\$ 19.270,82	\$ 489.936,00	\$ 244.968,00
2.021	\$ 1.494.720,00	\$ 179.366,40	\$ 1.494.720,00	\$ 747.360,00
2.022	\$ 1.494.720,00	\$ 179.366,40	\$ 1.494.720,00	\$ 747.360,00
2.023	\$ 1.108.584,00	\$ 98.663,98	\$ 1.108.584,00	\$ 554.292,00
<b>Totales</b>	<b>\$ 4.587.960</b>	<b>\$ 476.668</b>	<b>\$ 4.587.960</b>	<b>\$ 2.293.980</b>

<b>Tabla Aportes a Pensión</b>				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2020	3,9	16,00%	\$ 1.494.720	\$ 940.677,12
2021	12,0	16,00%	\$ 1.494.720	\$ 2.869.862,40
2022	12,0	16,00%	\$ 1.494.720	\$ 2.869.862,40
2023	8,9	16,00%	\$ 1.494.720	\$ 2.128.481,28
<b>Total Aporte a Pensión</b>				<b>\$ 8.808.883,20</b>

<b>Tabla Aportes a Salud</b>				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2020	3,9	12,50%	\$ 1.494.720	\$ 734.904,00
2021	12,0	12,50%	\$ 1.494.720	\$ 2.242.080,00
2022	12,0	12,50%	\$ 1.494.720	\$ 2.242.080,00
2023	8,9	12,50%	\$ 1.494.720	\$ 1.662.876,00
<b>Total Aporte a Pensión</b>				<b>\$ 6.881.940,00</b>

<b>Tabla Aportes a ARL</b>				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2020	3,9	0,52%	\$ 1.494.720	\$ 30.689,59
2021	12,0	0,52%	\$ 1.494.720	\$ 93.629,26
2022	12,0	0,52%	\$ 1.494.720	\$ 93.629,26
2023	8,9	0,52%	\$ 1.494.720	\$ 69.441,70
<b>Total Aporte a Pensión</b>				<b>\$ 287.389,81</b>

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
Salarios	\$ 55.055.520,00
Auxilio Cesantías	\$ 4.587.960,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 476.667,59
Prima de Servicios	\$ 4.587.960,00
Vacaciones	\$ 2.293.980,00
Aportes seguridad social	\$ 15.978.213,01
Reintegro <sup>3</sup>	\$ 64.708.107,59
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 147.688.408,20</b>

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$147'688.408,20 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

<sup>3</sup> La cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios y prestaciones causadas), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos. Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Radicación No. 40.832.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **WILMAN STEVEN PULIDO RAMÍREZ**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **WILMAN STEVEN PULIDO RAMÍREZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el nueve (09) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 27 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del dieciocho (18) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## MAGISTRADA PONENTE **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el diez (10) de noviembre del mismo año, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, representada legalmente por FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO identificado con la C.C. 74.380.264 y T.P. No. 236.470, según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765, portadora de la T.P 267.625 del C.S.J. como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>1</sup>.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139'200.000,00**.

En el *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad por el demandante, decisión que, apelada por la demandada, fue confirmada en esta instancia.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se ordenó a AFP COLFONDOS S.A devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido por motivo de la afiliación, tales como, cotizaciones, bonos, pensionales, costos

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cobrados por administración, debidamente indexados, e intereses y rendimientos que se hubieren causado.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020 con radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que*

*dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por AFP COLFONDOS S.A, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

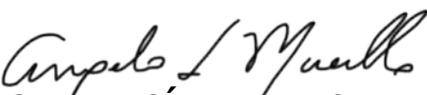
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la demandada COLFONDOS S.A. a la firma legal, REAL CONTRACT CONSULTORES SAS y a los abogados FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado

Proyectó: Catalina B.

**MAGISTRADA DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte demandada dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el diez (10) de noviembre del mismo año.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

  
**CATALINA BECERRA CARREÑO**  
Oficial Mayor



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## MAGISTRADA PONENTE **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandada** AFP Colfondos S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el diez (10) de noviembre del mismo año, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a GÓMEZ MESA Y ASOCIADOS SAS, representada legalmente por JUAN FELIPE CRISTOBAL GÓMEZ ANGARITA identificado con la C.C. No. 1018423197 y T.P. 223.559 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y a la abogada SONIA MILENA HERRERA MELO, identificada con la C.C No. 52.361.477, portadora de la tarjeta profesional 161.163 del C.S.J como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>1</sup>.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139'200.000,00**.

En el caso *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad del demandante, decisión que, apelada por la demandada, fue confirmada en esta instancia.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ordenó a AFP COLFONDOS S.A devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido por motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos, pensionales, costos cobrados por administración debidamente indexados, intereses y rendimientos que se hubieren causado.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020 con radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las*

*cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por AFP COLFONDOS S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

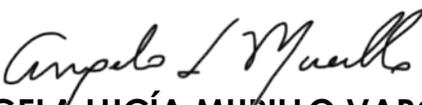
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la demandada COLFONDOS S.A. a la firma legal GÓMEZ MESA Y ASOCIADOS SAS y a los abogados JUAN FELIPE CRISTOBAL GÓMEZ ANGARITA y SONIA MILENA HERRERA MELO conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada** AFP Colfondos S.A.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

MAGISTRADA **DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 008-2021-00532-01, informando que la parte demandada dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el diez (10) de noviembre del mismo año.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

  
**CATALINA BECERRA CARREÑO**  
Oficial Mayor



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 38-2021-00588-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** LUIS TRIANA

**DEMANDADAS:** ISMOCOL S.A. y otros.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso dar curso a la apelación formulada por **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A** contra la providencia del 21 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá donde admitió el llamamiento en garantía que hizo CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., de no ser porque contra dicha decisión no procede recurso de alzada.

## I. ANTECEDENTES

### • SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

**LUIS TRIANA** llamó a juicio a la sociedad **ISMOCOL S.A.** y solidariamente a **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** y **OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA** con el fin de que se condene a las demandadas a pagar la indemnización por despido sin justa causa, recargos, horas extras, viáticos y su reajuste, reliquidación de aportes a seguridad social, prestaciones sociales, vacaciones, salarios, sanción por no consignación completa de cesantías, indemnización moratoria, indexación, ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (*pág. 1 a 92, archivo “01DemandaOrdinaria20211210”*).

**OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA** contestaron la demanda y llamaron en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (pág. 577 a 582, archivo “08ContestacionOcensa20220629” y pág. 181 a 186, archivo “09ContestacionODC20220629”), solicitud que fue admitida en providencia del 11 de noviembre de 2022 (archivo “10Autotienepornocontestadademanda”).

**CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, además de contestar la demanda, llamó en garantía a la compañía **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, en virtud a la existencia de un coaseguro, donde se afirma que la llamada en garantía cuenta con un 50% de participación (pág. 3 a 6, archivo 15ContestacionDeDemandaHdiSeguros20221205). Mediante auto del 21 de abril de 2023, el *a quo* admitió el llamamiento y ordenó correr traslado a la sociedad **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** (archivo “17AutoAdmiteLlamamiento20230421”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

En correo electrónico del 26 de septiembre de 2023, la apoderada de **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de abril de 2023, que admitió el llamamiento en garantía, afirmando que dicho llamamiento no cumple con los requisitos de ley, como quiera que no se dan los presupuestos consagrados en el artículo 64 del Código General del Proceso, y que **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** no está legitimada para realizar el llamamiento, no existe solidaridad como tampoco subsidiariedad entre las aseguradoras que conforman el coaseguro y cada una de ellas responde individual y autónomamente frente a los asegurados (pág. 4 a 10, archivo “22EscritoRecursoDeReposicion20231006”).

En decisión del 22 de noviembre de 2013, el Juzgado de instancia no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (archivo “23AutoFijaAudiencia20231122”).

## II. CONSIDERACIONES

En materia laboral opera el principio de la taxatividad que determina que solo es procedente formular aquellos recursos que están expresamente consagrados en la ley.

En este caso, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS señala como susceptibles de apelación los siguientes autos:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

En este orden, se tiene que el auto que admite el llamamiento en garantía no es susceptible de recurso de apelación, pues de conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del CPTSS solo es procedente su interposición cuando se niega la intervención de terceros, distinto a lo ocurrido en el presente asunto.

Si el despacho judicial de primera instancia encontró reunidos los presupuestos sustantivos y procesales del artículo 64 y 65 del Código General del Proceso para admitir el llamamiento en garantía, esa actuación goza de presunción de legalidad, no siendo susceptible de revisión por parte de esta Corporación.

Con todo, se debe precisar que el llamamiento en garantía, una vez admitido, solo puede ser aceptado o negado en la sentencia que ponga fin a la controversia, que es el acto procesal por antonomasia donde se resuelven las relaciones jurídicas existentes o en controversia entre las partes, y es, por tanto, durante el trámite del proceso el nuevo convocado debe ejercer su derecho de defensa y contradicción, haciendo uso de los mecanismos que establece la ley para defender la teoría del caso que plantea en un recurso improcedente.

Por lo tanto, no había lugar a la concesión del recurso de apelación, motivo suficiente para declararlo inadmisibile, en los términos de los artículos 325 y 326 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación concedido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá en providencia del 22 de noviembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado de origen.  
**Secretaría de la Sala proceda de conformidad.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 034 2018 00029 01. Proceso Ordinario de EPS Sanitas S.A. contra La Nación Ministerio de Salud y Protección Social y otros (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- contra la providencia proferida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 16 de mayo de 2022 mediante la cual negó el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014.

## ANTECEDENTES:

Para efectos del recurso, es del caso señalar que la demandante pretende el reconocimiento del daño antijurídico que le fue causado por el no pago de 268 solicitudes de recobro, en cuantía de \$31'520.418,00.

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, mediante providencia del 21 de febrero de 2020, se admitió la demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, entidad que una notificada, dio respuesta a la demanda y llamó en garantía a los integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014.

## ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 16 de mayo de 2022<sup>1</sup> la servidora judicial de primer grado no accedió al llamamiento en garantía antes indicado, al considerar en esencia que en el contrato de consultoría 043 de 2013 no fue parte la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y que en razón a ello no tiene legal o contractual de exigir a la llamada en garantía la indemnización de un perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidió apelación.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente sostiene que el llamamiento en garantía de la Unión Temporal FOSYGA 2014, es pertinente en tanto que la misma fue la encargada de auditar los recobros objeto de la presente demanda y que en razón a ello el

<sup>1</sup> Cfr archivo "05InadmiteContestacion"



llamamiento se efectúa al existir responsabilidad por parte del auditor en el trabajo desarrollado.

Sostiene que el llamamiento en garantía en el asunto tiene el efecto práctico, no solo de que el auditor asuma la eventual condena al pago de intereses, sino además para que éste aporte elementos de juicio que permitan defender la labor efectuada frente al análisis del pago del recobro y que además permite analizar si la demora en el pago del recobro por errores del auditor u otras condenas derivadas de la prosperidad de las pretensiones podrían ser imputadas a los auditores.

Asegura en el mismo sentido que en virtud de los parámetros contractuales derivados del Contrato 043 de 2013 la Unión Temporal debe emitir el correspondiente pronunciamiento, pues en virtud del mismo tiene el deber de responder incluso por el valor de las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

Comienza la Sala por precisar que, de acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el análisis de la Sala se contrae a determinar si resulta procedente llamar en garantía a los integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que el llamamiento en garantía es una figura procesal, que se fundamenta en la existencia de un derecho de carácter legal o contractual, que vincula a llamante y llamado, y permite al primero vincular al segundo para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el

reembolso total o parcial que tuviere que realizar producto de la sentencia que se profiera en el proceso.

Ahora bien, con ocasión a la expedición del Código General del Proceso, a juicio de la Sala la vinculación de quien se llama en garantía varió sustancialmente, al establecer en su artículo 64:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación” (Resalta la Sala)*

Del tenor literal de la norma en cita, dimana con meridiana claridad que al momento de elevar la solicitud del llamamiento en garantía no es necesario acreditar el vínculo legal o contractual que existe con la llamada; pues con ocasión a la expedición del Código General del Proceso, para que el llamado en garantía sea vinculado al proceso al llamante le basta afirmar la existencia de un derecho de carácter legal o contractual que le permite exigirle una indemnización de perjuicios o el reembolso de lo que tuviere que pagar con ocasión a la sentencia.

En todo caso, en el asunto que ocupa la atención de la Sala se advierte que la relación sustancial en que la ADRES edifica el llamamiento en garantía respecto de los integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga es el Contrato de Consultoría 043 de 2013, y a pesar de que el mismo fue celebrado con el Ministerio de Salud y Protección Social, no pueda pasar desapercibido el hecho de que con ocasión a la expedición de la Ley 1753 de 2015, en concordancia con el Decreto 546 de 2017, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES,

asumió los derechos y obligaciones en cabeza del Ministerio de Salud con ocasión a la administración los recursos del FOSYGA, a partir del 1º de agosto de 2017.

Lo anterior no implica la definición anticipada de la responsabilidad de la llamada, pues la determinación de la relación sustancial alegada y en virtud de la cual se le exige a la llamada la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir la llamante o el reembolso total o parcial que ésta tuviere que realizar producto de la sentencia que se profiera en el proceso, se define es al momento de proferir sentencia.

En las condiciones analizadas no resta a la Sala más que revocar la determinación recurrida, para en su lugar ordenar al despacho judicial de primer grado proceda a dar trámite al llamamiento en garantía de Colpensiones, verificando para el efecto el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 65 del C.G.P..

Hasta aquí el análisis de la Sala. Ante la prosperidad del recurso no se impondrá condena en costas en la alzada.

### DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

### RESUELVE

**REVOCAR** la providencia proferida el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto negó el



llamamiento en garantía que efectuó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- de los integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga; para en su lugar, **ORDENAR** al Despacho Judicial de primer grado que dé trámite al mismo en la forma indicada en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

000000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Bogotá  
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YERALDIN DAYANA GARCIA OJEDA  
contra FONDO NACIONAL DE AHORRO Rad. 2021 - 00194 01. Juz.25**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

*"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **CLAUDIO IVAN ZAMBRANO PINZON** en los términos del artículo antes citado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL LUIS CARLOS PIÑEROS AGUDELO contra MORELCO S.A.S, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARGUROS S.A.S. y ECOPETROL., Rad. 041 2021 00442 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 16 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual negó un llamamiento en garantía.

**ANTECEDENTES**

1. LUIS CARLOS PIÑEREZ AGUDELO demanda a MORELCO S.A.S. y en solidaridad a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., y ECOPETROL para que se declare que entre MORELCO S.A.S. en calidad de contratista y ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. como contratantes, se suscribió el contrato MA-0032888 y su ADICIONAL N 1, en el que el actor prestó sus servicios personales en el cargo de OPERADOR EQUIPO PESADO -CAMION GRUA-(D7); en consecuencia pretende se declare la existencia de una sola relación laboral, desde el 19 de diciembre de 2013 y el 31 de enero de 2019. En ese orden, pide se condene a MORELCO S.A.S. y en solidaridad a las otras demandadas, al pago de la indemnización por despido injusto, trabajo suplementario, viáticos, reliquidación de aportes a seguridad social, prestaciones legales y extralegales, salarios, reajuste de prestaciones sociales e indemnizaciones de los art. 99 de la Ley 50/90 y del art. 65 del CST.

2. La demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., llamó en garantía a la demandada MORELCO S.A.S., el que fundamentó en síntesis en qué; i) El 18 de noviembre de 2013 entre ECOPETROL y MORELCO se suscribió el contrato No MA-0032888, ii) Mediante la suscripción del adicional No. 1 al contrato MA-032888 del 1 de diciembre de 2015 por parte de ECOPETROL y MORELCO S.A.S., se estableció la cesión de dicho contrato a CENIT S.A.S., iii) El actor solicita se declare solidariamente responsable de cualquier condena a CENIT S.A.S., y iv) En la cláusula decima novena del contrato de prestación de servicios, las partes pactaron una **CLÁUSULA DE INDEMNIDAD** en los siguientes términos:

*"El CONTRATISTA se obliga a:*

***1. Mantener indemne a ECOPETROL y a los funcionarios, agentes y empleados de ECOPETROL, de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones del CONTRATISTA en el desarrollo del Contrato.***

*2. Realizar su mejor esfuerzo para evitar que sus empleados y/o los familiares de los mismos, acreedores, contratistas, proveedores, subcontratistas y/o terceros, presenten reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra ECOPETROL con ocasión o por razón de acciones y omisiones suyas derivadas de la ejecución del Contrato.*

*PARAGRAFO: Si durante la vigencia del Contrato o con posterioridad se presentaren reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra ECOPETROL esta podrá llamar en garantía al CONTRATISTA o vincularlo bajo cualquier otra figura procesal que resulte aplicable a su defensa, y/o acordar con este último la estrategia de defensa que resulte más favorable a los intereses de ambos. En caso de que ECOPETROL resultare condenada por actos y omisiones imputables al CONTRATISTA durante la ejecución del Contrato, este asumirá los costos de la condena y las costas del proceso."*

En ese orden considera que en consonancia con la cláusula referida MORELCO SAS está obligada a mantener indemne a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. por toda reclamación judicial.

3. El Juez en auto del 16 de junio de 2022 rechazó el anterior llamamiento por considerar que no había prueba de la existencia legal o contractual en virtud de la cual surja el llamamiento en garantía, pues ni del Adicional 1 con el cual fue cedido el contrato, ni la cláusula decimonovena denominada – indemnidad, contenida en el contrato MA 00032888 de fecha 1 de diciembre de 2015, se podía colegir la existencia de una garantía a favor de CENIT SAS como cesionario y a cargo de MORELCO S.A.S. como cedente, pues de tales documentos solo se entendía que es Ecopetrol el que tiene la facultad de llamar en garantía.

## **RECURSO DE ALZADA**

El apoderado de CENIT S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que expone que en el asunto si se acreditan las condiciones del art. 64 del CGP para aceptar el llamamiento deprecado. Precisa que ECOPETROL y MORELCO SAS suscribieron el contrato No MA-0032388 que le fue cedido, por lo que, entre las condiciones allí pactadas, en la cláusula décimo novena MORELCO se obligó a mantener indemne a CENIT S.A.S. en caso de prosperar una reclamación judicial. Expone que si bien es cierto que ECOPETROL S.A. fue la sociedad que suscribió el contrato MA 032888 con la empresa MORELCO S.A., en este momento no se puede desconocer la cesión a CENIT S.A.S, lo que adicionalmente se corrobora con la cláusula cuarta del adicional del contrato. Así las cosas, como los hechos del libelo se originaron en vigencia del contrato No MA-0032888, documento que establecía la cláusula de indemnidad a favor de CENIT S.A.S. y en consonancia con el art. 895 del C. Com., su llamamiento debe prosperar.

### **Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)**

Dentro de la oportunidad la parte demandada y recurrente CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S – presentó escrito de alegatos de conclusión.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 2 del art. 65 del CPTSS, el cual dispone que el auto que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros es apelable, procede La Sala a establecer si se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía a MORELCO S.A.S. Esta figura se encuentra contemplada en el artículo 64 del CGP, norma que lo define como una facultad que le asiste a *"quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia... ...podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*. Disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, al igual que las previstas en los artículos 65 y 66 del CGP.

En este orden, se debe concebir al llamamiento en garantía como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte, a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de

manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia.<sup>1</sup> De tal manera que corresponde en forma discrecional a quienes están legitimados para utilizar dicho instrumento procesal, adoptar la decisión de vincular o no al proceso a ese tercero, acreditando sumariamente el acto jurídico en virtud del cual se pretende que el llamado, también responda por las eventuales condenas. CENIT SAS para llamar en garantía a la demandada MORELCO SAS se apoya en el contrato No MA-0032888 y su adicional de 1 de diciembre de 2015, como quiera que en ese contrato se obliga a MORELCO SAS a mantener indemne por cualquier reclamación judicial a CENIT SAS. Así, de las pruebas aportadas con el llamamiento y que se encuentran en la carpeta 07.1 CONTESTACIONDEMANDACENIT.PDF, en el folio 176, se ubica la referida cláusula decima novena de tal contrato, en la que se indica:

**"EI CONTRATISTA se obliga a:**

1. **Mantener indemne a *ECOPETROL* y a los funcionario, agentes y empelados de *ECOPETROL*, de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones del *CONTRATISTA* en el desarrollo del *Contrato*.**  
(...)

**PARAGRAFO:** *Si durante la vigencia del **Contrato** o con posterioridad se presentaren reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra **ECOPETROL**, ésta podrá llamar en garantía al **CONTRATISTA** o vincularlo bajo cualquier otra figura procesal que resulte aplicable a su defensa, y/o acordar con este último la estrategia de defensa que resulte más favorable a los intereses de ambos. En caso de que **ECOPETROL** resultare condenada por actos u omisiones imputables al **CONTRATISTA** durante la ejecución del **Contrato**, éste asumirá los costos de la condena y las costas del proceso."*

Aunado a ello, en el Adicional No 1 al Contrato MA-0032888 de 1 de diciembre de 2015, (*carpeta 07.1 CONTESTACIONDEMANDACENIT.PDF, en el folio 204*) se dispuso en el artículo tercero lo siguiente:

**"TERCERO: ceder parcialmente el Contrato a CENIT, en consideración del presupuesto, los planes de trabajo anual y plurianual y el mandato con representación otorgado a *ECOPETROL* para la operación, mantenimiento y gerencia de proyectos sobre la infraestructura de *CENIT*."**

Y en las consideraciones de este Adicional 1, se dijo que;

*"CENIT en calidad de contratante de *ECOPETROL* para la prestación de servicios de O&M y líder del segmento de transporte del Grupo Empresarial, solicitó a la Vicepresidencia de Transporte de *Ecopetrol* invitar a sus contratistas macro de mantenimiento, para que como parte de un trabajo en equipo se revisaran bajo criterios de austeridad y eficiencia, la optimización de los contratos macro de mantenimiento y así generar ahorros en los mismos y lograr beneficios para las partes".*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 484 de 2002. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

En consecuencia, es dable colegir que con la cesión parcial del contrato CENIT se convirtió en contratante de MORELCO en las mismas condiciones de ECOPETROL, pues además en ese Adicional No 1, en el artículo 4 se dispuso que ese acto no era una novación del contrato o de los anexos, de lo que se entiende que todas las condiciones siguen vigentes, tal artículo señala;

*“**CUARTO:** El presente Adicional no constituye novación del Contrato o de los anexos y documentos que hacen parte integral del mismo, cuyas cláusulas, términos y condiciones continúan vigentes en todo aquello que no haya expresamente modificado en este adicional”.*

Como corolario de todo lo anterior, es dable colegir que lo pactado inicialmente por ECOPETROL con MORELCO se extendió al contratante CENIT, y por esto la cláusula de indemnidad obra a favor de CENIT, con lo que se acreditan los presupuestos del art. 64 del CGP para aceptar el llamamiento en garantía, por lo que se **revoca** la decisión apelada.

**Costas:** No se causan en esta instancia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá del día 16 de junio de 2022, para en su lugar aceptar el llamamiento en garantía con la empresa MORELCO S.A.S., por lo que deberá continuar con el trámite determinado en el art. 65 del CGP y siguientes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
**Magistrado**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Bogotá  
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIAN CARMENZA ROSALES GONZALEZ contra FONDO NACIONAL DE AHORRO Rad. 2018 - 00572 01. Juz.04**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

*"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **CLAUDIO IVAN ZAMBRANO PINZON** en los términos del artículo antes citado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title of the signatory.  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
**Magistrado**